



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2763/2024	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	09245382400157 7

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Conocer el cumplimiento a la recomendación 154/2016 realizada por Comisión de Derechos Humanos a la Fiscalía. La recomendación fue sobre capacitación al personal profesional que brinda cuidados y atención a niñas y niños usuarios del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil.	Que no tenía atribuciones para proporcionar la información solicitada dado que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México era la institución competente.	Porque no le entregaron lo solicitado, pues a su parecer, la Fiscalía puede dar respuesta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	03 de julio de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información pública, derechos humanos, niñez, recomendaciones, personas servidoras públicas, inclusión, discapacidad.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la Fiscalía durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde proporcionó información referente a la recomendación 154/2016 sobre capacitación al personal profesional que brinda cuidados y atención a niñas y niños usuarios del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil, este Instituto determina que ésta **fue atendida**; por lo tanto este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

la queja, como el actor o institución pública¹ contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 20 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“5. De acuerdo al principio de máxima publicidad solicito la información sobre el cumplimiento el punto recomendatorio CUARTO de la recomendación 15/2016, emitida por la Comisión de derechos humanos de la Ciudad de México para la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece:

Cuarto. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio se capacite al personal profesional que brinda cuidados y atenciones a las niñas y niños usuarios del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil sobre la atención a niñas y niños con discapacidad con un enfoque de derechos humanos considerado en

¹ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en materia de educación inclusiva.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Prevía ampliación de plazo para dar respuesta (de fecha 31 de mayo de 2024), con fecha 03 de junio de 2024, el actor o institución pública respondió a través de su **Dirección General de Derechos Humanos** con el oficio **FGJCDMX//CGJDH/DGDH/503/2481/2024-5** de fecha 31 de mayo de 2024, en esencia lo siguiente:

“...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adminculado con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a dar respuesta a la petición formulada.

Al respecto el artículo 73, fracciones I, III y VII, del precitado Reglamento, a la literalidad disponen:

Artículo 73: Al frente de la Dirección General de Derechos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I. Realizar las funciones de enlace de la Procuraduría con los organismos públicos defensores de los derechos humanos y con las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

(...)

III. Recibir las solicitudes de información que envíen los organismos públicos defensores de los derechos humanos, y verificar que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

(...)

VII. Recabar y dar la debida atención a las quejas que manera directa, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, presenten los gobernados, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría, realizando las investigaciones correspondientes, con el fin de acreditar o desvirtuar los hechos referidos.

De lo anterior se desprende la competencia de esta Dirección General para conocer de quejas por presuntas violaciones en materia de derechos humanos, sin que esta unidad administrativa tenga atribuciones respecto de la demás información requerida.

Al respecto, se hace del conocimiento del peticionario que el punto recomendatorio cuarto, se encuentra en seguimiento a cargo de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Información que puede verificar la persona peticionaria en la página oficial de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, sirva de referencia la liga siguiente:

<https://cdhcm.org.mx/2017/02/seguimiento-a-recomendacion-152016/>

...” (cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 10 de junio de 2024, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, porque no le entregaron lo solicitado, pues a su parecer, la Fiscalía puede dar respuesta, por lo siguiente:

“Me causa agravio debido a que la Fiscalía General de Justicia de la CDMX NO ME PROPORCIONO NINGUNA INFORMACIÓN; si bien es cierto en su respuesta mencionan que de acuerdo con la normatividad, el seguimiento es competencia de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; sin embargo, omiten mencionar que a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX le compete implementar o desarrollar el punto recomendatorio solicitado; por consiguiente la Fiscalía General de Justicia de la CDMX es la encargada de generar la información sobre el estatus del desarrollo y/o cumplimiento de dicho punto recomendatorio; por lo que es mas que evidente la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA; así mismo es importante mencionar que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no cuenta con ninguna información sobre el estatus del desarrollo y/o cumplimiento de dicho punto recomendatorio; por tal motivo es que se solicitó la información a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX. Al negarse la autoridad a proporcionar la información solicitada, se estarían cometiendo varios agravios, entre ellos: 1. Violación al derecho a la información: Negar el acceso a la información solicitada por parte de la autoridad constituye una violación al derecho fundamental de toda persona a acceder a la información pública, tal como está consagrado en diversos instrumentos internacionales y en muchas legislaciones nacionales. 2. Falta de transparencia y rendición de cuentas: La falta de transparencia al negarse a proporcionar la información solicitada impide que la sociedad acceda a datos relevantes para evaluar la actuación de las autoridades, lo cual obstaculiza la rendición de cuentas y la supervisión ciudadana sobre el ejercicio del poder. 3. Perpetuación de la impunidad: Al no brindar la información solicitada, la autoridad puede estar tratando de evadir su responsabilidad y ocultar posibles faltas o violaciones a los Derechos Humanos, lo que contribuye a la impunidad y a la falta de justicia en casos de abusos o negligencias. 4. Desprotección de las personas afectadas: La negativa a proporcionar información relevante sobre casos de violación de Derechos Humanos, especialmente en el contexto de personas con discapacidad, deja desprotegidas a las víctimas y obstaculiza la posibilidad de garantizarles la reparación, la justicia y la no repetición de dichas violaciones. En resumen, al negarse la autoridad a brindar la información solicitada, se estarían vulnerando derechos fundamentales, obstaculizando la transparencia y la rendición de cuentas, perpetuando la impunidad y desprotegiendo a las personas afectadas, lo cual socava la construcción de una sociedad justa, inclusiva y respetuosa de los Derechos Humanos. Debido a que es crucial que la sociedad esté informada sobre lo que

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

ha sucedido en este caso y las razones por qué no se ha cumplido con la recomendación, me causa diversos agravios por las siguientes razones: 1. Al no tener la información me impiden el acceso a la Transparencia y rendición de cuentas: La divulgación de información sobre la falta de cumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos por parte de las autoridades promueve la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder, lo cual es esencial para una democracia sana y justa. 2. Al no tener la información detienen el proceso de Sensibilización y concienciación: Al conocer los casos en los que se han vulnerado los Derechos Humanos de personas con discapacidad y las omisiones de las autoridades al respecto, la sociedad puede sensibilizarse y concienciarse sobre la importancia de respetar los derechos de todas las personas, promoviendo así una cultura de respeto, inclusión y solidaridad. 3. Al no tener la información bloquean y mantienen en opacidad la identificación de áreas de mejora: Al visibilizar las omisiones y deficiencias en la protección de los Derechos Humanos, se pueden identificar áreas de oportunidad.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El 13 de junio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 20 de junio de 2024, el actor o institución pública señalada, al presentar sus **manifestaciones y alegatos**, señaló a este Instituto que, **en atención a la queja o inconformidad de la persona, emitió y notificó a la persona, una segunda respuesta (respuesta complementaria)** a través de los oficios número:

- **FGJCDMX/110/DUT/4868/2024-06** emitido por la Directora de su Unidad de Transparencia.
- **FGJCDMX/CGJDH/DGDH/2748/2024-06** emitido por su Director General de Derechos Humanos.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

- C) El 28 de junio de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables²) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que la **solicitud** de información consistió en *conocer el cumplimiento dado por la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al Punto Cuarto de la Recomendación 15/2016 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.*

A lo cual, el referido actor o institución pública **respondió** que, no tenía atribuciones para dar atención a lo solicitado, ya que, la institución pública para darla era la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Además de proporcionar una liga electrónica, que no contiene la información que en concreto fue requerida.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, porque no le entregaron lo solicitado, pues a su parecer, la Fiscalía puede dar respuesta.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, el actor o institución pública emitió y notificó a la persona, **una segunda respuesta (respuesta complementaria)**, a través de la cual le fue entregada la siguiente información:

Ciudad de México, 19 de junio de 2024.

Oficio: FGJCDMX/CGJDH/DGDH/2763-2024-06.

² Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

...

Es de señalar que el abordaje de ese punto también se encuentra sujeto a seguimiento, a contrario sensu de lo manifestado por el peticionario. Esta Dirección General de Derechos Humanos a través de su Dirección de Seguimiento a Propuestas de Conciliación y Recomendaciones ha remitido a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión emisora del instrumento recomendatorio constancias de acciones orientadas al cumplimiento del punto recomendatorio en comento, al respecto se anexa como **PROBANZA 2** –consistente en la copia autenticada del oficio DGDH/503/DSQR/0678/2018-04, en el que se ha solicitado la conclusión del punto, no siendo esa la única ocasión de ese requerimiento-. Esto en referencia a que el peticionario alegó ante esta instancia administrativa que no existían documentos que acreditaran gestión orientada al cumplimiento en el expediente de seguimiento de la Recomendación 15/2016, emitida por la CDHDF.

Las proposiciones con pretensión fáctica formuladas por el peticionario se han transcritos en el punto tercero del apartado de hechos, mismos que no se recusan uno a uno, sino que se indica que se encuentran desvanecidos en lo que hace a los elementos aportados para establecer que se ha cumplido debidamente con la información solicitada.

Lo anterior, también, para desvanecer la incorrecta conjetura del peticionario quien desconoce las atribuciones y obligaciones normativas que se desprenden de lo señalado en la fracción VII del artículo 48 del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*, respecto de su condición de área encargada del seguimiento, así como de instancia a cargo de informar a las víctimas sobre el estatus que guarda el instrumento recomendatorio, hecho que por cierto se establece de manera pública en la página web que le fue referida a Jael Vencedor en nuestra respuesta. Lo anterior, téngase para efectos de desvanecer las apreciaciones formuladas en sus alegatos para promover el recurso revisión, mismas que de conformidad a los elementos fácticos, probatorios y normativos deben tenerse como ineficaces, incorrectos y ajenos a la verdad jurídica y fáctica.

... (Cita textual)

Seguimiento a recomendación 15/20216:

...

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIÓN 15/2016

Datos generales	Hechos	Tipo de aceptación y estatus según punto recomendatorio y autoridad
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		^
Cuarto. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio se capacite al personal profesional que brinda cuidados y atenciones a las niñas y niños usuarios del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil sobre la atención a niñas y niños con discapacidad con un enfoque de derechos humanos considerado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en materia de educación inclusiva.	Aceptada	Sujeta a seguimiento

..." (Cita textual)

Oficio número **DGDH/503/DSQR/0678/2018-04**, que dio cumplimiento al punto cuarto de la Recomendación 15/2016

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

ACUSE

24/04/2018

Ciudad de México, a 10 de abril de 2018
Expediente: Recomendación 182016
Oficio No. DGDH/503/DSCOR/0878/2018-04
(Al contestar, favor de citar este número de expediente y oficio)

11 ABR 2018

005816

MTRA. CAROLINA PINENTEL GONZÁLEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
Presente

Me refiero a la Recomendación citada al rubro, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el caso denominado "Omisión de brindar acceso efectivo a una educación inclusiva a un niño de Condición del Espectro Autista por parte del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

Punto 4

En alcance al oficio DGDH/503/DSCOR/0878/2018-04, de forma complementaria, le remito copia simple de 45 constancias expedidas a personas servidoras públicas adscritas al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil (CEPDI) por su participación en el Taller **SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**, desarrollado en el marco de las actividades de capacitación que, en materia de Derechos Humanos, realiza la Procuraduría General de Justicia Capitalina, de manera conjunta con el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDEPEDI).

Por lo anterior, solicito atentamente su valerosas pruebas de cumplimiento del punto citado con antelación, y se notifique a esta Dirección General, su conclusión en términos de los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de esta Comisión.

De conformidad con los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de México, la información que se remite, es clasificada como de acceso restringido, en su

DOCUMENTO RECIBIDO

NUM. AMBROS

☒ ACTA O ASISTENCIA

☒ MEDIO AUTENTICADO

☒ COPIA CERTIFICADA

☒ COPIA SIMPLE

☒ DUCHO ORIGINAL

☒ NOTA CERRADO

☒ NUM. FOLIOS *52*

NOMBRE *16*

HORA *9:25*

FIRMA

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Subprocuraduría General de Protección, Coordinación Interinstitucional y de Seguimiento

Caratula: 005816
C.P. 04/03/18 D. G. G. G.

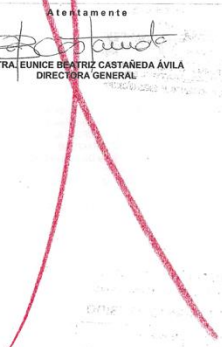
modalidad de reservada y confidencial, por lo que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones que la propia ley establece.

Con fundamento en los artículos 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 73, del Reglamento de la misma.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente


MTRA. EUNICE BEATRIZ CASTAÑEDA ÁVILA
DIRECTORA GENERAL







Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Administrativa y de Servicios Generales
Dirección General de Dirección Jurídica

General Supervisor de
C.P. MATEO DE LA ROSA
Tel. 5210 7101



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión, fue **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la **segunda respuesta -respuesta complementaria-** dada durante la tramitación de este recurso de revisión, la Fiscalía entregó la información solicitada por la persona, información que, en un primer momento, no le fue proporcionada; es decir, **la información sobre el cumplimiento dado por la Fiscalía, al punto Cuarto de la referida Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Segunda respuesta que fue **notificada al medio para recibir notificaciones señalado por la persona ahora recurrente (correo electrónico)**, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud 092453824001577, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2763/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

27 de junio de 2024, 1:28 p.m.

Para: [Redacted]
CC: Ponencia Nava <ponencia.nava@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453824001577**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2763/2024**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/4868/2024-06** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

 Rp. Complem. RECURR. - RRIP.2763-2024 Fm.pdf
621K

 doc11421120240620191113.pdf
6446K

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión, dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de satisfacción**:

LIOF/CGCM/SZOH

**Recurso de revisión en materia de derecho
de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General
de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2763/2024



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform